



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2022 00395 _00
DEMANDANTE:	IMPULSO TEMPORAL S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda.

La Secretaría Distrital de Hacienda formuló las excepciones de: "*falta de agotamiento de la actuación administrativa*", "*improcedencia de demanda contra requerimiento especial*", "*caducidad*", "*inexistencia de violación del derecho*" y "*genérica*"

Respecto de las excepciones de: "*inexistencia de violación del derecho*" y "*genérica*", debe precisarse que las mismas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

En lo referente a la excepción de caducidad, es pertinente destacar las subreglas identificadas a partir del análisis del auto 16 de septiembre de 2021, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, pronunciamiento del cual se concluye lo siguiente¹:

- La caducidad es una excepción previa perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada, o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo.
- La modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, en lo relativo a la decisión de excepciones previas, restringió a la audiencia inicial la decisión de excepciones que requieren la práctica de pruebas.
- Están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias.
- En el evento que el funcionario judicial estime que está debidamente probada una excepción perentoria, deberá convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada.
- El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la

¹ M.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp.: 05001-23-33-000-2019-02462-01. NI. 2648-2021.

audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

- Sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario

De las mencionadas reglas se concluye que la caducidad es una excepción perentoria nominada, la cual tiene como justificación la controversia de los presupuestos materiales para una sentencia favorable, por lo que en la audiencia inicial de conformidad con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, solamente se resolverán las excepciones previas que requieran práctica de pruebas y solo si se prueba la excepción perentoria se puede dictar sentencia anticipada, es decir, que esta no es la etapa pertinente para resolverla.

Ahora bien, en el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dichas excepciones debían ser resueltas en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual dispuso expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

De otra parte, en lo relativo a la excepción de *"improcedencia de demanda contra requerimiento especial"*, aunque no se señale explícitamente como inepta demanda, reúne las características de esta, toda vez que la discusión en últimas recae en la posibilidad de controvertir a través de la demanda actos de los que no hay control judicial por su naturaleza.

Sostiene la entidad demandada que, el requerimiento especial es un acto preparatorio y previo a la determinación oficial del impuesto, es decir, no es un acto administrativo definitivo sino que tiene por objeto proponer la revisión y corrección de una declaración tributaria presentada inicialmente por un contribuyente a través de un oficio en el cual se detallan los hallazgos e inconsistencias encontradas durante la inspección tributaria.

Pues bien, el artículo 43 del CPACA, señala que los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *"los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Del precepto legal se entiende que únicamente las decisiones de la Administración, provenientes de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de la actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la

actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión, no son demandables.

En el presente asunto se solicita, entre otros, la nulidad del Requerimiento Especial No. 2020EE241003 del 4 de noviembre de 2021, en consideración a que dicho acto es de trámite, puesto que no crea, modifica o extinguen una situación jurídica, no es susceptible de control jurisdiccional, de allí que la consecuencia sea inhibirse para decidir de fondo sobre su validez.

De otra parte, en lo relativo a la falta de agotamiento la actuación administrativa, alega la demandada que la parte actora no logra probar el agotamiento de la actuación administrativa, ya que la demanda per saltum establecida en el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario respecto de la liquidación oficial de revisión, supone respuesta al requerimiento especial en debida forma.

El artículo 720 del Estatuto tributario consagró la posibilidad de acceder a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo sin la necesidad de presentar el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial, bajo el cumplimiento de los requisitos a saber:

1. Haber respondido el requerimiento especial notificado en forma previa a la liquidación oficial de revisión, dentro del término de tres (3) meses siguientes, contados a partir de su notificación, exponiendo los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios en contra de la propuesta de modificación incorporada en el mismo por parte de la autoridad tributaria.
2. Que la autoridad tributaria hubiera notificado una liquidación oficial de revisión al contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.
3. Que no se hubiere presentado recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión.
4. Presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la liquidación oficial de revisión cumpliendo con los requisitos propios de ello, dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de dicho acto administrativo de determinación oficial.

Revisadas las pruebas aportadas por las partes en la demanda y la contestación, tenemos que la sociedad demandante sostiene que el requerimiento especial fue atendido oportunamente a través de radicado No. 2022ER0303 del 9 de febrero de 2022 al correo electrónico radicación_virtual@shd.gov.co, del cual aporta pantallazo en la página 8 de la demanda; por su parte la entidad demandada afirma en la Resolución No. DDI-009368 del 21 de julio de 2022 que estableció la liquidación oficial, se tuvo como no entregada la respuesta al requerimiento especial No. 2021EE241003 y, por lo tanto, no sé acreditan los requisitos para la demanda per saltum.

En vista de que las probanzas aportadas son insuficientes para resolver asertivamente la excepción formulada, se dispondrá a oficiar a la Oficina de radicación virtual de la Secretaría Distrital de Hacienda, o a quien haga las veces de control de correspondencia, con el fin de que remitan copia de la documentación e información aportadas a través del radicado No. 2022ER03030801 del 9 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de inepta demanda, respecto del Requerimiento Especial No. 2020EE241003 del 4 de noviembre de 2021, en consecuencia, abstenerse de decidir de fondo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría **oficiése** a la Oficina de radicación virtual de la Secretaría Distrital de Hacienda, o a quien haga las veces de control de correspondencia, con el fin de que remita con destino al proceso, copia de la documentación e información aportadas a través del radicado No. 2022ER03030801 del 9 de febrero de 2022, para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

TERCERO: Una vez allegada la información requerida, **ingrésese** el expediente al despacho para lo pertinente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA, portador de la tarjeta profesional No. 95.661 en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

QUINTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

rocky@impulsotemporal.com

hectormayorga@xeisas.com

nramqui@yahoo.es

radicación_virtual@shd.gov.co

recepciondemanda@shd.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d4b3714deefbdc31a4eb652d5565a0a6d1610c0f78b1f9e3c8135953981348**

Documento generado en 30/06/2023 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>